

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1965.

} N° 15.465

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato N° 5 de 25 de marzo de 1965, celebrado entre la Nación y Gerald T. McCarthy y Francisco J. Morales Jr., en representación de Tippetts-Abett-McCarthy-Stratton Inter-American Corp.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución N° 20 de 30 de agosto de 1965, por la cual se declara caducadas en su totalidad unas solicitudes.

Dirección General de Industrias

Resolución N° 538 de 25 de agosto de 1965, por la cual se autoriza una importación.

Departamento de Administración

Resolución Nos. 542 de 26 y 556 de 30 de agosto de 1965, por las cuales se conceden unos permisos.

Contrato N° 55 de 16 de septiembre de 1965, celebrado entre la Nación y Max Pick, en representación de Propaganda, S. A.

Contrato N° 59 de 24 de septiembre de 1965, celebrado entre la Nación y Jorge Enrique Soto Morales, en representación de Soto y Soto Compania Limitada.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de La Nación, por una parte, que de ahora en adelante se llamará "La Nación" y Tippetts-Abett-McCarthy-Stratton Inter-American Corp. e Ingeniero Francisco J. Morales y Asociados, mancomunada y solidariamente, representados por Gerald T. McCarthy y Francisco J. Morales, Jr., portador de la cédula de identidad personal número 8-43699, quienes en lo sucesivo se denominarán "El Consultor", han acordado celebrar un contrato al tenor de las estipulaciones que siguen:

Primero — Obligaciones del Consultor:

1. Suministrar todos los materiales, abastos, equipo y personal, útiles, oficinas; dirección y supervisión de acuerdo con las mejores prácticas de la profesión de la Ingeniería, economía y administración, para efectuar:

a) Un estudio de la zona comprendida entre la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, y el oeste de la Provincia de Colón, hasta el límite con la Zona del Canal, que permita a la Nación seleccionar de entre las tres rutas detalladas en los Términos de Referencia, la ruta más adecuada para la construcción de una carretera. Para ello, entre otras cosas, se requerirá la presentación de informes preliminares de factibilidad económica y técnica para cada una de las alternativas. Si el Consultor considera que hay una ruta más adecuada que las rutas sometidas por la Nación en sus términos de Referencia, entonces, con la anuencia del Ministerio, pueden sustituir una

de las suministradas por la Nación por la que él proponga.

b) La preparación del informe de factibilidad económica y técnica de la ruta finalmente seleccionada por el Gobierno de Panamá, junto con aquellos requisitos exigidos por las Instituciones Internacionales de Préstamo, para considerar el préstamo.

La Nación se reserva el derecho de cancelar el contrato o sea de eliminar la parte b) si la Fase a) demuestra que el contrato no es conveniente para la Nación.

2. Proveer entrenamiento en planeamiento de caminos y diseños a empleados de la Nación. Para este propósito la Nación designará, por su cuenta, un miembro o miembros del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM) para trabajar con el Consultor en el desarrollo del trabajo motivado de este Contrato. Por consiguiente, el Consultor ejecutará su trabajo en forma tal y con el personal suficiente, que permita que las personas asignadas por la Nación reciban el mejor entrenamiento, de acuerdo con el progreso ordenado del trabajo. Se hace constar que la Nación no asume responsabilidad por los actos de las personas que designe para ser entrenadas.

3. Preparar y presentar a la Nación, para sus estudios y ulterior aprobación, los informes, cómputos, registros y recomendaciones referentes al área en estudio, así como también las pruebas, investigaciones y análisis que se hayan realizado, todo lo cual pasará a ser propiedad de la Nación.

Los informes y diseños de ingeniería serán preparados en consulta con el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM) del Ministerio de Obras Públicas. Todos los documentos deberán presentarse tanto en español como en inglés a un máximo de quince (15) copias en cada idioma salvo en aquellos casos en que de común acuerdo con la Nación se decida diferente.

4. En general, terminar cualquier tarea o ejecutar cualquier acto de naturaleza administrativa, técnica o económica de acuerdo con las mejores prácticas de ingeniería establecidas o las requeridas por la naturaleza del trabajo, aunque no haya sido específicamente arriba mencionado.

5. Procurar en la ejecución del presente contrato de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes en la República de Panamá.

Segundo — Requisitos y condiciones que regirán los servicios que prestará el Consultor:

1. Oficina: El Consultor establecerá y mantendrá por cuenta propia durante el periodo de este contrato, una oficina en la ciudad de Panamá, donde todos los datos, documentos e información con relación al trabajo motivado de este contrato, estarán a la disposición de la Nación. Al frente de esta oficina permanecerá un repre-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 13-A 50
(Edificio de Barroza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 13-A 60
(Edificio de Barroza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

sentante de los Consultores, de idoneidad y responsabilidad aceptable para la Nación.

2. *Personal:* El personal que usará el Consultor en estos estudios, deberá ser personal idóneo. Se utilizarán los servicios profesionales del mayor número posible del personal panameño, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones vigentes en la República.

La Nación se reserva el derecho de exigir la destitución de cualquier miembro o empleado en los trabajos motivo de este contrato, por razones de incompetencia en el trabajo o por manifiesta mala conducta.

Para el pago de impuestos, salarios, etc., del personal, se deberá proceder de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes en la República de Panamá. Todo el personal que se emplee de acuerdo con las necesidades del trabajo y para el cumplimiento de este contrato será por cuenta del Consultor y estará sujeto a los preceptos del Código de Trabajo, de Seguro Social, del Impuesto sobre la Renta y demás leyes y disposiciones vigentes.

3. *Equipo:* Queda entendido que el costo de todo equipo, material, útiles, herramientas, etc. que se emplee en la ejecución de este contrato, está incluido dentro de la suma fija que percibirá el Consultor en concepto de honorarios y que la Nación no hará ningún pago adicional por el uso de los mismos.

4. *Plan de Trabajo:* El Consultor deberá presentar al Ministerio de Obras Públicas para su consideración y aprobación, dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de proceder con el contrato, el plan de los trabajos que se propone desarrollar.

5. *Progreso del Trabajo:* El Consultor deberá confeccionar bimestralmente un informe del progreso del trabajo. Estos informes deberán ser sometidos a consideración de la Nación en un (1) original y diez (10) copias dentro de los diez (10) primeros días siguientes al vencimiento del bimestre correspondiente. Deberán incluir entre otras cosas:

a) Una gráfica que muestre el progreso por etapas a la fecha y

b) Un informe con la descripción completa del trabajo ejecutado y recomendaciones con sus comentarios, de cada una de las etapas.

6. *Normas de Diseños:* Las normas de diseño con relación a secciones típicas, curvatura, velocidad mínima, porcentaje de rasante, distancia mínima de visibilidad tanto horizontal como

vertical, ancho de calzada, hombros, cunetas, altos y anchos libres en puentes, cargas permisibles, etc., serán determinadas por el Consultor y sometidas a consideración de la Nación.

7. *Desarrollo del Trabajo:* Esta sección cubre los servicios profesionales de ingeniería, economía y administración que presentará el Consultor según se estipula en el acápite (1) del Artículo Primero. Estos servicios serán agrupados en las siguientes partes:

a) *Obtención y Evaluación de Datos:* El Consultor deberá obtener todos los datos económicos, de ingeniería y de tráfico necesarios para realizar una correcta evaluación de estos factores en las distintas rutas que se estudien.

Estos datos se obtendrán de informaciones existentes de estudios o encuestas realizadas por el Consultor.

La no existencia de determinado dato no se considerará como excusa para la no inclusión de dicha información en un determinado análisis.

b) *Evaluación de Datos:* El Consultor ordenará, tabulará y evaluará todos los datos económicos, de ingeniería y de tráfico que haya obtenido y preparará un informe con sus conclusiones y recomendaciones para cada una de las distintas rutas estudiadas. Este informe deberá ser presentado a la Nación para la selección de la ruta definitiva y el Consultor se abstendrá de hacer algún trabajo correspondiente a lo estipulado en el ordinal (b) del Artículo Primero y la Parte Tercera de este acápite hasta tanto reciba la debida notificación de la Nación, la cual no podrá prolongarse más de treinta (30) días después de haber recibido los informes.

Parte II — Estudio y Exploración del Area:

a) *Exploración y Levantamiento de las Rutas Propuestas:* Esta fase cubre la exploración de la región con el propósito de determinar la factibilidad técnica de las rutas proyectadas. Esta fase es esencialmente para obtener una visión panorámica de la región por la cual pasarán las rutas y una comparación de las distintas alternativas.

En la comparación de las distintas alternativas deben considerarse, entre otros, los siguientes factores: normas mínimas de diseño, gradientes, geología, cimentaciones, materiales para construcción, drenajes, mantenimiento futuro, derecho de vía, efectos en la comunidad y su relación con el sistema de caminos nacionales.

La exploración de la región se hará teniendo como base mapas topográficos y fotografías aéreas, así como levantamientos terrestres. El Consultor preparará mediante mapas topográficos y fotografías aéreas un mapa base para la exploración, el cual se irá complementando y corrigiendo de acuerdo con los levantamientos terrestres que se efectúen. Estos levantamientos se harán mediante el empleo de niveles de mano, clinómetros, brújulas, altímetros y cintas de trazo. Sin embargo, la Nación podrá solicitar levantamientos estadimétricos en tramos críticos de las rutas en estudio. Los levantamientos terrestres deberán ser referenciados.

El mapa base para la exploración se preparará a escala 1:25,000 con contornos a intervalos no mayores de cinco (5) metros.

En cruces de aguas donde se proyecta construir estructuras de drenaje con luces mayores de seis

metros (6:00 m.), el Consultor establecerá y referenciará un eje central. Sobre este eje se levantará un perfil, el cual debe extenderse a no menos de 25.00 metros a cada lado de los posibles apoyos extremos; también se determinarán los niveles de aguas máximas para cada cruce. Las referencias del eje central de los cruces de aguas deberán ser de carácter permanente.

b) *Investigaciones de Suelos:* El Consultor hará una exploración superficial de los suelos existentes en el área, determinando su características generales y dedicando especial atención a aquellos lugares donde puedan existir mayores o poco comunes problemas de ingeniería.

El Consultor preparará un mapa de reconocimiento de los suelos existentes en la región. Este mapa deberá presentarse a escala de 1:50,000.

El Consultor determinará por medios mecánicos la localización aproximada de la roca en aquellos lugares donde se proyecten cortes mayores de diez (10.0) metros y localizará en el mapa de suelos la ubicación de las fuentes de agregados y material selecto de las rutas estudiadas.

En los cruces de agua donde se proyecten construir estructuras mayores de treinta (30) metros el Consultor hará, por lo menos, una perforación en cada ribera con el propósito de determinar las características de soporte de los suelos en dicho sitio.

c) *Informe:* Con la información obtenida en esta parte, el Consultor preparará un informe con sus conclusiones y recomendaciones, el cual será parte integral del informe de que trata el ordinal (b) de la Parte Primera.

Parte III — Estudio de la Ruta Seleccionada por la Nación:

Los levantamientos y estudios de la ruta seleccionada por la Nación se harán de acuerdo con los requerimientos y procedimientos usuales para levantamientos preliminares de carreteras y con un grado de precisión equivalente al tercer orden del "U. S. Coast and Geodetic Survey."

Los contornos de niveles no deberán estar a intervalos mayores de tres (3) metros.

a) *Determinación de las Normas de Diseño:* Serán determinadas por el Consultor y sometidas a consideración de la Nación.

b) *Estimados de Cantidades y Costos:* El Consultor preparará el cuadro de cantidades y determinará el estimado de costo, que servirá como base del programa de inversión de fondos para conseguir un empréstito con el cual financiar, en parte al menos, el costo de construcción.

Tercero — Fecha de Iniciación y Terminación del Trabajo:

Es convenido y aceptado que el Consultor dará comienzo a los trabajos materia del presente contrato, a más tardar treinta (30) días calendarios después de la fecha de aprobación legal del mismo. Se conviene asimismo que el trabajo será efectuado sin interrupción y al ritmo que se indica en el plan de ejecución. Queda aceptado también y expresamente convenido que el trabajo a que se contrae este contrato será debidamente entregado a satisfacción de la Nación en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de proceder con el contrato.

Cuarta — Garantía:

Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que el Consultor asume según las estipulaciones de este contrato, deberá constituir una fianza por la suma de ciento cinco mil (E/105,000.00), la cual se mantendrá en vigencia hasta la fecha de la firma del acta final de recibo de los trabajos contratados completamente terminados a satisfacción de la Nación.

Antes de la firma del acta antes mencionada, el Consultor deberá constituir a favor de la Nación una fianza por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato para cubrir omisiones, defectos u errores que posteriormente puedan encontrarse en el trabajo contratado. Esta fianza se mantendrá en vigencia por el término de un año contado a partir de la fecha de la firma del acta final, recibiendo los trabajos contratados completamente terminados a satisfacción de la Nación.

Dichas fianzas habrán de constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Las compañías de seguro y los bancos a que se refiere esta cláusula, deben tener solvencia reconocida por la Contraloría General de la República.

Quinto — Suspensión de los Trabajos:

Queda convenido que la Nación podrá suspender los efectos de este contrato tal cual se establece en el Acápito (b) del Artículo Primero dando aviso por escrito al Consultor con treinta (30) días de anticipación.

Para una suspensión temporal, las partes ajustarán el tiempo adicional que se ha de conceder al Consultor para la entrega del trabajo y el cambio del valor del contrato en caso de que haya motivo justificado para ello.

En el caso de producirse suspensiones justificadas por causas fuera del control del Consultor, tales como huelgas, incendios, actos de Dios, que no permitan la continuación de los trabajos de manera ininterrumpida, el Consultor notificará por escrito al Ministro de Obras Públicas en un plazo no mayor de treinta (30) días dándole cuenta de la causal de fuerza mayor o caso fortuito y solicitando se dispenga la suspensión temporal de los trabajos, la cual será concedida si las causas indicadas son reales y justificadas.

La suspensión será permitida por el tiempo que la Nación conjuntamente con el Consultor consideren que durará la causa alegada.

Sexta — Cancelación y Resolución de este Contrato:

Serán causales de resolución de este contrato, las que a continuación se detallan:

a) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, en cuyo caso dará aviso al Consultor con treinta (30) días de anticipación;

b) Cualquier falta de cumplimiento por parte del Consultor a lo estipulado específicamente en este documento; por progreso deficiente comprobado en los trabajos comprendidos dentro de este Contrato; por falta de la entrega de los in-

formas e insuficiencia de los mismos; por la deficiencia comprobada en la dirección de los trabajos o en la obra en general, así como por cualquier otra causa justa en beneficio del interés público.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y

d) La liquidación de la Compañía Contratista o la formación de concurso de acreedores.

Cuando la causal de resolución sea la estipulada en los incisos (b) o (d) de esta cláusula, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Séptimo — Indemnizaciones y Extensión del Plazo de Cumplimiento:

El Consultor indemnizará a la Nación por cada día calendario de atraso en la entrega del trabajo, a razón de veinticinco balboas (B/25.00) diarios por el proyecto no entregado en el plazo estipulado en el Artículo Cuarto.

Las condiciones climatológicas no se considerarán como causal para solicitar extensión del tiempo ni para hacer reclamo alguno.

Octavo — Desavenencias:

La Nación conjuntamente con el Consultor tratarán de resolver todos los puntos en disputa y sobre los cuales existan reclamos tanto de una parte como de la otra, en relación con la interpretación de las estipulaciones de este contrato y su cumplimiento; pero en el caso de que no lograsen ponerse de acuerdo sobre los puntos en disputa, éstos se someterán a arbitraje, siempre y cuando se llenen los requisitos estipulados en el Ordinal 2º del Artículo 162 de la Constitución Nacional de la República de Panamá. Sin embargo, es entendido que el Consultor no podrá suspender ni parcial ni totalmente los trabajos en ejecución por razón de existir desavenencias y deberá proseguir en los mismos de manera continua o ininterrumpida, aun durante el proceso de arbitraje de los puntos en discordia.

La demanda de arbitraje debe ser por escrito y presentarse personalmente o enviarse por correo certificado al Ministro de Obras Públicas.

El Consultor deberá renunciar a cualquier reclamo por la vía diplomática.

Noveno — Arbitraje:

Como queda aceptado en el artículo anterior, cualquier diferencia o disputa entre el Consultor y la Nación, relativa al presente contrato o a la violación real o pretendida del mismo, tal cuestión o desavenencia será pasada en estudio y ajustada por juicio arbitral de la siguiente manera:

La parte que desee dicho arbitraje dará aviso por escrito de su deseo a la otra parte, manifestando la cuestión o cuestiones que han de ajustarse y nombrando a la vez un árbitro; la parte que recibe dicho aviso nombrará a su vez un árbitro en el curso de los quince (15) días siguientes al recibo de tal aviso. Los dos árbitros así nombrados, designarán un tercer árbitro y la decisión de dos de los tres surtirá efecto definitivo y obligatorio para ambas partes contratantes por igual.

Los honorarios de los árbitros serán pagados por la parte vencida en el arbitraje.

Décimo — Inspección de la Nación:

El Ministro de Obras Públicas tendrá pleno derecho para efectuar las inspecciones que estime necesarias sobre los trabajos que efectúe el Consultor. La inspección podrá ser hecha por él o por la persona o personas que él designe como sus representantes autorizados. La Nación tendrá el derecho de rechazar el trabajo que considere defectuoso o que no se ajuste a las estipulaciones del presente contrato. El trabajo rechazado tendrá que hacerse nuevamente, sin ningún costo adicional para la Nación.

Si el Consultor rehusare hacer las correcciones ordenadas por el Ministro de Obras Públicas o su representante o si faltare a efectuarlas, la negativa suya o su falta de corrección, podrán ser causales de reclamo o solicitud de indemnización por parte de la Nación, o también causa para la cancelación del contrato.

El Consultor dará todas las facilidades necesarias para que el Ministro de Obras Públicas o su representante, puedan hacer las inspecciones que estimen necesarias con respecto a los trabajos que se ejecutan. La inspección de la Nación debe ser hecha de manera que no estorbe ni atrase los trabajos del Consultor.

Décimo Primero — Supervisión del Consultor:

El Consultor dará atención directa a los trabajos profesionales que propone prestar a la Nación y obtendrá los servicios técnicos competentes para el desarrollo y ejecución de los servicios a él encomendados por razón de las estipulaciones de este contrato.

El Consultor encargará a un profesional idóneo y aceptable, para que lo represente en todo tiempo durante el progreso del trabajo y el cual será investido con autoridad suficiente para actuar en su representación.

Décimo Segundo — Licencias Profesionales:

El Consultor obtendrá las licencias profesionales temporales que necesite para sus técnicos especializados. Empleará de preferencia los profesionales nacionales que posean licencia para ejercer la profesión en la República de Panamá, como lo requiere la Ley.

Décimo Tercero — Sub-Contrato:

Bajo ninguna circunstancia, ningún sub-contrato, relevará al Consultor de las responsabilidades y obligaciones contraídas con motivo de este contrato y todas las transacciones que se hagan con el Ministro de Obras Públicas o su representante, serán por intermedio del Consultor.

Décimo Cuarto — Cambio en las legislaciones Laborales, Tributaria y de Beneficios Sociales:

En caso de que se modificaren las disposiciones que regulan las materias laborales, tributarias o de beneficios sociales, la Nación ajustará el pago al Consultor, siempre que el trabajo fuera afectado de acuerdo con el aumento o disminución en que resultaren dichos cambios.

Este artículo regirá a partir del 18 de agosto de 1964, fecha de entrega de las propuestas al Ministro de Obras Públicas.

Décimo Quinto — Accidentes de Trabajo:

El Consultor estará obligado a asegurar a todos sus empleados contra accidentes y relevará a la Nación de toda responsabilidad sobre accidentes de trabajo que se registren en relación con el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato. También obtendrá seguro contra las personas o propiedad privada; el Consultor mantendrá por su cuenta, durante la vigencia de este contrato, suficiente seguro para responder por daños contra las personas, hasta una suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) por persona o de cien mil balboas (B/100,000.00) por accidente y por daños contra la propiedad una suma no menor de veinte mil balboas (B/20,000.00) en total. Esto no limita en nada, la responsabilidad del Consultor o su sub-contratista, que emane de cualquier otra cláusula de este contrato, en caso de daños o destrucción de la propiedad de este contrato, en caso de daños o destrucción de la propiedad o de daños a las personas.

Décimo Sexto — Obligaciones de la Nación:

1. Pagar al Consultor como compensación única y total por el suministro de servicios, equipo, vehículos, oficina, útiles, materiales y todo aquello que sea necesario para la completa terminación del trabajo motivo de este contrato, la suma total de doscientos diez mil balboas (B/210,000).

a) *Forma de pagos:* Para los efectos de pagos, el Consultor deberá presentar cuentas mensuales de acuerdo con el progreso del trabajo y según el desglose de costos aprobados por la Nación antes de la firma del contrato. Estas cuentas deberán presentarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y se pagarán de acuerdo con las normas establecidas por la Nación.

El Consultor deberá presentar antes de la firma del contrato, un desglose detallado del costo correspondiente a las distintas fases de los ordinales (a) y (b) de la Cláusula Primera y que han de servir como base para la ejecución de los pagos.

Los pagos se harán en dinero efectivo y a la rata de cambio de un balboa (B/1.00) igual a un U.S. Dollar (U.S. \$1.00). La Nación conviene en que si hubiera un cambio en el valor del Balboa, renegociará con el Consultor el costo total del Contrato a fin de ajustarlo para que refleje dicho cambio con relación al U.S. Dollar.

b) *Anticipo:* Al legalizarse el contrato, el Consultor recibirá un anticipo de treinta y dos mil balboas (B/32,000.00). De los pagos mensuales, comenzando con el que corresponda a la cuenta que describa los trabajos efectuados durante el segundo mes, se deducirá la cantidad equivalente al porcentaje entre el valor del trabajo realizado a la fecha y el valor total del contrato, hasta que el total de las sumas así deducidas sea equivalente a los B/32,000.00 correspondientes al anticipo.

El segundo mes al cual se hace referencia en el párrafo anterior, será determinado de acuerdo con la Cláusula Tercera.

Cualquier ajuste en este procedimiento deberá ser acordado mutuamente entre la Nación y el Consultor.

2. Poner a la disposición del Consultor todos los detalles e informaciones que cubran los dis-

tintos aspectos del trabajo motivo de este contrato y que estuvieran disponibles a la fecha de presentación de la propuesta por parte del Consultor, pero en el entendimiento de que la Nación no asume ninguna responsabilidad por la exactitud de los documentos que facilite.

3. Al terminarse el trabajo, todos los archivos, correspondencia, documentos, informes y toda otra información pertinente que se relacione con este contrato, serán entregados al Departamento de CAM por el Consultor y pasarán a ser propiedad de la CAM. El Consultor se compromete a no divulgar o disponer de dichos archivos y documentos, ni del todo ni parcialmente, excepto bajo la autorización escrita de la CAM.

Décimo Séptimo — Documentos Anexos:

Formarán parte integral de este contrato la Propuesta de Servicios de Ingeniería Consultiva para el Estudio de Factibilidad Económica y Técnica presentada por el Consultor; los Términos de Referencia y el Acta Nº 390 de la Comisión de CAM. Cuando estos documentos estén en conflicto con el presente contrato, prevalecerá el contrato.

Décimo Octavo — Aprobación:

Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 21 de enero de 1965 y requiere para su validez la aprobación final del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código Fiscal.

Décimo Noveno — Total del contrato y cargo:

El monto total de este contrato es de doscientos diez mil balboas (B/210,000.00), cuya suma se cargará al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, según la siguiente Referencia: Préstamo del BID Nº 38-SF-PN.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas.

El Consultor,

Gerald T. McCarthy,
Francisco J. Morales Jr.

Refrendo:

Olmecio A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Obras Públicas.— Panamá, 26 de marzo de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas.

PLINIO VARELA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE CADUCADAS EN SU TOTALIDAD UNAS SOLICITUDES

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 20.—Panamá, 30 de agosto de 1965.

El Director Ejecutivo Encargado de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que reposan en la Administración de Recursos Minerales las solicitudes presentadas por el señor Octavio Tribaldos, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en David, Provincia de Chiriquí, con cédula de identidad personal número 4-28-606, distinguidas como números 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de 15 y 21 de julio de 1960, para la obtención de concesiones petroleras en distintos lugares de la República de Panamá:

Que las solicitudes presentadas por el interesado fueron acogidas durante la vigencia del Código de Minas de 1916, que regula los negocios objeto de dicha tramitación:

Que el nuevo Código de Recursos Minerales, ordenado por el Decreto Ley número 23 de 22 de agosto de 1963 y promulgado en la Gaceta Oficial número 15.162 de 13 de julio de 1964, contempla que las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia del referido Código otorgaba prioridad a los peticionarios que realizaron sus solicitudes para zonas de exploración durante la vigencia del Código de Minas de 1916:

Que mediante nota número 257 de 4 de septiembre de 1964 de la Administración de Recursos Minerales, al interesado se le concedió un plazo de treinta (30) días a partir de esa fecha, para que presentara ante la Administración de Recursos Minerales los documentos necesarios para poder dar curso a sus solicitudes, especificando que de no cumplir con los requisitos dentro del plazo fijado, la Administración de Recursos Minerales se veía obligada a no acceder al otorgamiento de las concesiones solicitadas; y

Que han transcurrido más de treinta (30) días del plazo conferido al interesado sin que hasta la fecha haya presentado los documentos necesarios para constituir los contratos definitivos sobre las solicitudes presentadas ante este Despacho,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, caducadas en su totalidad las solicitudes número 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de 15 y 21 de julio de 1960, para la obtención de concesiones petroleras en distintos lugares de la República de Panamá, en vista del incumplimiento para la presentación de los documentos necesarios para constituir los contratos definitivos sobre las solicitudes presentadas ante este Despacho en la fecha requerida.

Declarar libres las áreas solicitadas por el interesado, excepto aquellas comprendidas dentro del área de reserva minera contemplada en la Resolución Ejecutiva Nº 24 de 23 de julio de 1964. Comuníquese y publíquese.

Erasmus Díaz Q.,
Director Ejecutivo Encargado.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 538

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 538.—Panamá, 25 de agosto de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 17 de agosto de 1965, el señor Antonio Anzola, en representación de Julio Anzola, S. A., solicita autorización para importar (mil doscientos) 1.200 sacos de 50 libras netas cada uno de Harina de Alfalfa Deshidratada, 17% de Proteína para la fabricación de alimentos para aves de corral.

Que la solicitud del señor Antonio Anzola, tiene como fundamento el Contrato Nº 26 de 18 de junio de 1955, sobre fomento de la producción.

RESUELVE:

Autorizar al señor Antonio Anzola, para que en representación de Julio Anzola, S. A., importe (mil doscientos) 1.200 sacos de 50 libras netas cada uno de Harina de Alfalfa Deshidratada, 17% de Proteína para la fabricación de alimentos para aves de corral.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

*El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*

RUBEN D. CARLES JR.

*El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*

Henry Ford.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 542

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 542.—Panamá, 26 de agosto de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de la firma de abogados de la localidad de la Guardia, Arosemena y Benedetti,

en representación de las firmas españolas "Mar-Pesca, S. A." y "Pesquera Vasco Astur, S. L.", dirigido al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, se solicita permiso de 30 días para que la nave "Tucán" se dedique a la pesca exploratoria en aguas del litoral Atlántico;

Que dichas empresas han solicitado la celebración de un contrato con la Nación, el cual ha sido aprobado por el Consejo Nacional de Economía y se encuentra en sus trámites finales;

Que esta actividad es conveniente para los intereses económicos del país y provea una base para determinar la distribución y abundancia de la fauna marina, así como su potencialidad industrial en el Atlántico.

RESUELVE:

Primero: Conceder un permiso especial de pesca exploratoria en el litoral Atlántico a las empresas "Mar-Pesca, S. A." y "Pesquera Vasco Astur, S. L.", a fin de que la nave "Tucán" pueda dedicarse a la pesca exploratoria en el litoral Atlántico, por el término de treinta días, a partir de la fecha de expedición del zarpe correspondiente. Este permiso queda sujeto a la expedición de un permiso de Navegación que debe obtenerse en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Segundo: Las compañías mencionadas deberán suministrar al finalizar los treinta días, un informe completo al Departamento de Pesca, conteniendo los lugares de pesca, profundidades y detalle de las capturas obtenidas.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

RESUELTO NUMERO 556

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 556.—Panamá, 30 de agosto de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 20 de agosto de 1965, el señor A. D. Melo, en representación de "Melo y Cía., S. A.", solicita permiso para importar doscientas (200) toneladas de Harina de Soya, con un porcentaje de proteína de 44%, fibra 7% y grasa 0.5%.

Que la solicitud del señor A. D. Melo tiene como base el numeral 081.09-09 del arancel vigente que ordena "ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa

autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.....Libre".

Que el señor A. D. Melo demuestra mediante las facturas correspondientes que compró 1,010 quintales de Afrecho de Coco, en cumplimiento de las exigencias del Resuelto Nº 397 de 19 de septiembre de 1960.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor A. D. Melo para que importe doscientas (200) toneladas de Harina de Soya para la firma Melo y Cía., S. A.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 20 de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, por la otra Max Pick, varón, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal Nº N-6-490, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de Propaganda, S. A., sociedad constituida por Escritura Pública número 1328 del mes de junio de 1946, en la Notaría Tercera del Circuito debidamente inscrita en el Folio 592 bajo asiento 38,687 del Tomo 143 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley 25 del 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de fomento de la producción para la fabricación y venta de toda clase de artículos o bienes materiales plásticos o similares, tales como confección de rótulos luminosos publicitarios y no publicitarios de plásticos, de Neón o combinados plásticos y Neón. Oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio Nº 65-135 de 28 de julio de 1965.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de artículos o bienes de materiales plásticos, tales como la confección de rótulos luminosos o no luminosos, publicitarios o no publicitarios.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades industriales no menos de treinta y siete mil quinientos balboas (E/37,500.00) durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir

de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlos en cualquier clase o calidad para su exportación.

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para este fin convenga entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos La Empresa no deberá tener participación ni ventajas o beneficios en la importación que fuera necesaria hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a La Empresa, deberá aplicarse a esta las sanciones que establezcan por el Departamento competente del Estado.

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deben mantener La Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueran necesarios conforme a dictamen de la Inspección General de Trabajo, o de las Oficinas Oficiales que la sustituya.

La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato.

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) En los casos en que use materias primas que se pueden producir en el país, propenderá a fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional.

k) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos y objetos importados con liberación de cargos fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la

demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales debe imponerse tal elevación.

No obstante, La Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes cuando La Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

1) Exención de todo impuesto, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipos, repuestos y demás efectos necesarios para la producción y presentación de la Empresa y también sobre la importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importan para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa. En relación al término "combustible" queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina, ni el alcohol. Los materiales a importar tenemos los polietileno, polisterino, acrílicos, vinílicos, tintes y disolventes para serigrafía, tintes para impresiones textiles, películas y sensibilizadores fotográficos para trabajos de cerigrafía tintas acrílicas.

b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que La Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias primas o auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de la calidad y precio y no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.

c) Sobre La Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

d) Sobre las ganancias que La Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean rígidas y celebradas desde la República de Panamá.

2) Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

- e) El impuesto de inmuebles;
- f) El impuesto de patente comercial;
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinta: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957 y demás Leyes de la República.

Sexta: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá, cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa.

Octava: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de trescientos setenta y cinco balboas (B/375.00) y se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de treinta y siete cincuenta balboas (B/375.00).

Décima: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al contrato No. 73 de 4 de agosto de 1964, celebrado entre la Nación y la empresa denominada Industrias Plásticas, S. A., y publicado en la Gaceta Oficial No. 15.178.

Undécima: Este contrato podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Max Pick.
Céd. No. N-6-490.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de septiembre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos a saber Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 20 de agosto de 1965 en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Jorge Enrique Soto Morales, varón, mayor de edad, panameño, casado, industrial y con cédula de identidad personal número 8-19-192, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada "Soto y Soto Compañía Limitada", y en nombre y representación de dicha sociedad, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre "fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de baúles, maletas, escobas, palos y matas de trapeadores y otros productos similares.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Mantener, para el desarrollo de sus operaciones de fabricación y venta, una inversión de por lo menos de cuarenta y dos mil balboas (B/42,000.00) durante todo el tiempo de vigencia de este contrato;

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases.

c) Continuar la producción durante el término del presente contrato;

d) Fomentar en la forma que acuerde con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la producción en el país de materia necesaria para la realización de sus actividades.

e) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades, según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenidos con los organismos oficiales del Estado.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

h) Ocupar empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa necesite, previa aprobación oficial;

i) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas, sobre la base del valor de los artículos en venta;

j) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1º Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recaerán sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni al alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos competentes.

Se excluyen de las exenciones de impuestos de importación los derechos consulares que la Empresa pagará a razón de 8% del valor de los bienes importados.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos.

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se origine en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y de auxiliares excedentes, de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

g) Las importaciones de materias primas, en el último año de vigencia del presente contrato, en ninguna forma podrán excederse, en un 30% el promedio de importaciones anuales durante el tiempo de vigencia del presente contrato.

2º Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el sentido de que se autoriza la importación, libre de impuestos de materia prima o materiales que puedan producirse o adquirirse en el país de calidad aceptable y a precios razonables. Es entendido que quedan incluidas en esta categoría de materia prima la madera en cualquier forma.

Igualmente es entendido que solamente se concederá exoneración de los impuestos de importación sobre la paja y similares utilizados en la fabricación de escobas y cepillos cuando no sea posible obtener en el mercado, la paja nacional a precios razonables y de calidad aceptable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial o industrial.

g) Los impuestos municipales, las contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituyen privilegio y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operan en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: En este contrato se entiende incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: La Empresa se obliga a constituir fianza de cumplimiento por la suma de cuatrocientos veinte balboas con 00/100 (B/420.00) en dinero efectivo o en bonos del Estado. Es entendido que la Empresa adherirá timbres al original de este contrato por la suma de cuarenta y dos balboas (B/42.00).

Décima: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al contrato número 82 de 24 de septiembre de 1964, celebrado entre la empresa denominada Maletas y Escobas Panamá, S. A. y La Nación, publicado en la Gaceta Oficial número 15,215.

Undécima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fé de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco por las partes contratantes.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Jorge Enrique Soto Morales,
Cédula Nº 8-19-192.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de septiembre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 9

(DE 21 DE ABRIL DE 1965)

por medio del cual se señalan los impuestos que deben pagarse en el Distrito, fijando en cada caso cuantías diarias, mensuales o anuales para las mismas.

El Consejo Municipal de Chitré,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

De la Hacienda y el Tesoro Municipal

Art. 1º La Hacienda del Distrito de Chitré, está constituida por el total de las tierras, bienes, fincas, rentas, valores, derechos o acciones creadas o establecidas y que pertenecen en el futuro;

Art. 2º El Tesoro Municipal del Distrito de Chitré, estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las Rentas, productos e intereses de los bienes, fincas, títulos, valores o acciones y demás derechos constituidos del Patrimonio Municipal;
- b) Subvenciones o auxilio que conceda el Estado para obras o servicios públicos y participaciones existentes o que se establezcan por la Ley sobre las rentas nacionales;
- c) Los legados o donaciones que se hagan a favor de establecimientos o Instituciones Municipales de Educación o de asistencia social;
- d) El producto líquido de los servicios Municipales;
- e) El producto de las distintas contribuciones, impuestos o tasas señaladas por el Consejo Municipal;
- f) Las multas que impongan las Autoridades del Distrito, los recargos legales sobre impuestos municipales, el producto de rescate de animales en soltura y el de la venta de los bienes vacantes o mostrencos;
- g) El producto monetario, si es el caso, de las herencias, haberes, acciones o cualquier otro derecho, de los que fallecieron en el Distrito, sin dejar herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil;
- h) El producto de cualquier otro impuesto, contribución, arbitrio o tasa, no señaladas especialmente en este Acuerdo, pero legal o debidamente autorizado, de conformidad con el artículo 5º del Código Fiscal y de los artículos 91 y 92 de la Ley Octava de 1º de febrero de 1954.

CAPITULO SEGUNDO

De las Contribuciones

Art. 3º Con base a los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley Octava de mil novecientos cincuenta y cuatro y lo que el Consejo Municipal considere necesario incluir, se crean los impuestos, tasas, sobre aparatos, máquinas, instalaciones, talleres, construcciones, actividades, profesionales, establecimientos comerciales, industriales o fabriles, negocio u ocupaciones que se instalen, operen, desarrollen o se lleven a cabo con fines especulativos o comerciales dentro del Distrito de Chitré, conforme a la siguiente nomenclatura:

- 1º Los Agentes Comisionistas.
- 2º Los Agentes de Seguros, vida, riesgos fortuitos, etc.
- 3º Los Agentes de casas comerciales o representantes de casas comerciales extranjeras o nacionales.
- 4º Por rescate de animales en soltura. (Aprovechamiento).
- 5º Anuncios o rótulos comerciales.
- 6º Aparatos para pesar, tasar o medir.
- 7º Aparatos mecánicos de diversión.
- 8º Aserrios.
- 9º Bailes.
10. Barberías.
11. Billares.
12. Cajas de músicas.
13. Canteras.
14. Casas de alojamiento.
15. Casas de empeño.
16. Casetas sanitarias.
17. Clínicas Hospitalares.
18. Carreras de caballos.
19. Cementerios.
20. Derecho sobre bóvedas.
21. Ventas de terrenos en cementerios.
22. Club de mercancias.
23. Depósitos de maderas.

24. Depósitos de gas.
25. Dulcerías y reposterías.
26. Edificaciones y reedificaciones.
27. Espectáculos públicos.
28. Estaciones de Gasolina.
29. Fábricas de agua gaseosas.
30. Fábricas de embutidos.
31. Fábricas de galletas.
32. Fábricas de calzados.
33. Fábricas de helados.
34. Fábricas de hielo.
35. Fábricas de jabones.
36. Fábricas de pastas alimenticias.
37. Fábricas de muebles.
38. Fábricas de pastillas.
39. Fábricas de quesos.
40. Fábricas de perfumes y cosméticos.
41. Fábricas de pinturas.
42. Farmacias.
43. Fábricas de colchones.
44. Fábricas de ropas y vestidos.
45. Fábricas de tejas, ladrillos, bloques y mosaicos.
46. Ferretes.
47. Floristería.
48. Fotografías.
49. Funerarias.
50. Garages públicos y talleres de reparación de autos.
51. Heladerías y refresquerías.
52. Hoteles.
53. Lavanderías y tintorerías.
54. Librerías.
55. Mataderos.
56. Molinos y piladoras.
57. Mueblerías.
58. Odrerías.
59. Panaderías.
60. Pensiones.
61. Placas.
62. Recolección de basuras.
63. Refinerías de sal.
64. Restaurantes.
65. Salinas.
66. Salones de belleza.
67. Servicio nocturno de cantinas.
68. Torrefacción de café y otros granos.
69. Transporte.
70. Trapiches.
71. Taller de engrase.
72. Tenerías.
73. Uso de aceras y calles.
74. Vehículos de rueda.
75. Vehículos comerciales.
76. Vehículos impulsados por animales o por hombres.
77. Ventas al por mayor.
78. Ventas al por menor.
79. Ventas de artículos de segunda mano.
80. Zapaterías.
81. Ventas de gas de cilindros.

Disposiciones Generales

(Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98).

Agentes Comerciales e Industriales

Art. 1º Los Agentes comisionistas pagarán, por mes o fracción de mes, de B: 10. 00 a 100.00.

Art. 2º Los Agentes de seguros de vida contra incendios, daños a la propiedad ajena y otros riesgos, pagarán por mes o fracción de mes de B: 10.00 a 100.00.

Art. 3º Los Agentes distribuidores o representantes de fábricas en el extranjero pagarán, por mes o fracción de mes, de B:10.00 a 100.00. Los Agentes distribuidores o representantes de casas o fábricas nacionales pero radicadas fuera del Distrito de Chitré, pagarán por mes o fracción de mes, de B: 5.00 a 50.00.

Animales en Soltura

Art. 4º El rescate de animales en soltura pagarán, además de los gastos de alimentación y cuidado, los siguientes derechos:

- a) Por cada cabeza de ganado vacuno, caballo o mular, B: 2.50.
- b) Por cada cabeza de cerdo, chivo, carnero, o venado doméstico, B. 1.25.

Anuncios y Avisos

Art. 5º La propaganda comercial estará sujeta a la tarifa siguiente:

1. Rótulos comerciales.
 - a) Los rótulos comerciales por año o fracción de año, colocados en la línea de construcción pagarán B/ 2.00.
 - b) Los colocados fuera de la línea de construcción pagarán B/ 5.00.

Los rótulos a que se refiere el ordinal b no podrán salirse de la línea de construcción más de dos (2) metros lineales y requerirán para su colocación permiso de la Junta de Planificación o en su defecto del Ingeniero o Agrimensor Municipal. El plazo que se concede para los cambios a que haya lugar, será de tres meses (3) a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo: Se entiende por rótulo comercial el nombre o inscripción con que se distinguen los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier naturaleza.

2. Los tableros de propiedad particular destinados a alquilar para propaganda comercial, provisionales o permanentes, pagarán por mes o fracción de mes B/ 0.15 por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

No es permitido usar tableros portátiles con excepción de los espectáculos públicos dentro del área ocupada por el respectivo espectáculo.

- 3º La propaganda comercial en vehículos pagarán, por mes o fracción de mes, cada uno así:

- a) En la parte interior de vehículo. B/ 0.25
- b) En la parte exterior del vehículo. 0.50

Estos gravámenes serán cubiertos por los dueños de los vehículos.

La propaganda relacionada con el derecho o industria propietaria del vehículo no pagará impuesto.

- 4º La exhibición de fotografías, pinturas, o cualquier otra clase de propaganda en la parte exterior de los edificios, pagará por M2 o fracción de M2, por mes o fracción de mes, B/ 0.25.

- 5º Las láminas, carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncios o avisos, colocados en los establecimientos comerciales o industriales, que no se refieran al objeto u objetos que sean motivos de la respectiva empresa, por un término que no exceda de tres (3) días por cada uno, B/ 0.50.

Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria, siempre y cuando que en los mismos aparezca el sello de la Tesorería Municipal, con que se demuestre el pago del impuesto a que haya lugar.

- 6º Las pantallas o telones para exhibición al aire libre, por mes o fracción de mes pagarán, B/ 5.00 cada una, con excepción de las que tengan carácter educacional y de beneficencia.

- 7º La propaganda comercial pintada o fijada en las fachadas de los edificios, por M2 o fracción de M2, por mes o fracción de mes, pagarán B/ 0.25.

- 8º La propaganda comercial proyectada en telones o pantallas al aire libre, por mes o fracción de mes, en cada caso, B/ 2.00.

- 9º La propaganda comercial por medio de hojas volantes, por cada mil (1000), hojas o fracción, B/1.00.

10. Los avisos, carteles, invitaciones, y otras hojas que se fijen en tablillas, de propiedad del Municipio, cuando no permanezcan por un término mayor de setenta y dos (72) horas estarán sujetas a la siguiente tarifa:

- a) Los que ocupan hasta $\frac{1}{4}$ de tablilla pagarán B/1.00
- b) Los que ocupan hasta $\frac{1}{2}$ de tablilla pagarán B/2.00
- c) Los que ocupan hasta $\frac{3}{4}$ de tablilla pagarán B/3.00

No podrán ocuparse más de las $\frac{3}{4}$ partes de las tablillas con propaganda de una misma empresa.

Los avisos o letreros luminosos, eléctricos o de gas, no pagarán impuesto alguno cuando están iluminando hasta las doce (12) de la noche, por lo menos.

El Tesorero Municipal queda facultado para convenir en el pago de una suma fijada mensualmente cuando la propaganda comercial de una misma empresa exceda de quinientos (500) metros cuadrados.

Aparatos de Medición

Art. 6º Los aparatos de medición pagarán derecho de verificación por año como sigue:

- a) Medidas corrientes de peso de sistema de contrapeso pagarán de B/ 1.00 a 2.00.
- b) Medidas corrientes de peso de sistema de resorte pagarán de B/ 1.00 a 2.00.

- c) Medidas de peso, de presión, tales como las usadas para la compra y venta de oro y otras mercancías preciosas y despacho y preparación de drogas o medicinas de farmacias, pagarán B/ 3.00.

- d) Medidas de longitud o de volúmenes para el despacho de mercancías pagarán B/ 2.00.

Aparatos de Diversión Permitidos

Art. 7º El impuesto de aparatos mecánicos permitidos de diversión será de B/ 5.00 a 10.00 por mes o fracción de mes.

Aserrios

Art. 8º Los aserrios pagarán de B/ 5.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Bailes

Art. 9º Los bailes pagarán impuesto así:

- 1º Los eventuales de especulación con cualquier música, por día, noche, o fracción, de B/ 2.00 a 10.00.

- 2º Los de cuota, por día, noche, o fracción, B/ 4.00.

- 3º Los de centros sociales con personería jurídica, en que no se fijen cuotas, por día, noche, o fracción B/ 2.00.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo se considerarán centros sociales con personería jurídica, aquellos en que los socios tengan a su cuidado el manejo de las actividades comerciales del Centro Social y tengan participación en las ganancias y pérdidas del mismo.

- 4º Los cabaret, clubes y jardines nocturnos y otros establecimientos comerciales semejantes, pagarán por mes o fracción de mes, en la siguiente forma:

- a) Los que exhiben revistas, comedias, números coreográficos de B/20.00 a 50.00 por mes o fracción de mes.

- b) Los que no llevan a cabo exhibiciones de B/ 5.00 a 10.00 por mes o fracción de mes.

Barberías

Art. 10. Las barberías pagarán por mes o fracción de mes, B/ 2.00; por cada silla adicional B/ 1.00.

Billares

Art. 11. Los billares en donde se practiquen los comúnmente denominados juegos de pull y carambolas, pagarán por mes o fracción de mes, B/ 4.00.

Cajas de Música

Art. 12. Las cajas de música pagarán, por mes o fracción de mes B/ 7.50.

Canteras

Art. 13. Las canteras pagarán de B/ 25.00 a 75.00 por mes o fracción.

Casas de Alojamiento

Art. 14. Las casas de alojamiento pagarán impuesto así:

- a) Las casas de alojamiento con alternadoras, por mes o fracción de mes, B/ 2.00 por cuarto.

- b) Las casas de citas, por mes o fracción de mes B/ 2.00 por cuarto.

Casas de Empeño

Art. 15. Las cajas de empeño de objetos de cualquier clase o compras de alhajas u otros objetos, con pacto de retroventa o bajo cualquier otra forma, pagarán por mes o fracción de mes de B/ 10.00 a 25.00.

Casetas Sanitarias

Art. 16. Las casetas sanitarias cubrirán impuestos así:

- a) Por banco de las casetas oficiales, por día, B/ 0.50.
- b) Las casetas particulares, por mes o fracción de mes, B/ 2.50.

Clinicas Hospitalares

Art. 17. Las clínicas hospitalares pagarán de B/ 10.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Carreras de Caballos

Art. 18. Las agencias de carreras de caballos pagarán impuesto de B/ 7.50 a 15.00 por mes o fracción de mes.

Cementerios

Art. 19. El arrendamiento de bóvedas pagará un impuesto de B/ 12.00 por año o fracción de año. Por fosas B/ 1.00 al año o fracción.

Parágrafo: Al vencer el período de arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga de treinta días (30) para renovar el pago del alquiler. Vencido este

plazo, la administración procederá a la exhumación de los restos, que serán colocados en lugar escogido al respecto por el término de tres (3) meses. Transcurrido este término sin que se hayan reclamado los restos, serán incinerados.

Art. 20. El derecho perpetuo de bóveda se venderá a B. 125.00.

Art. 21. La venta de terrenos en los cementerios Municipales se efectuará así:

- a) Se cobrarán 25.00 balboas por M2 en los cementerios Municipales de Chitré.
- b) Se cobrarán B. 15.00 por M2 en los Corregimientos de Monagrillo y la Arena.

Parágrafo: No se venderán más de seis (6) M2 a una misma persona.

Club de Mercancías

Art. 22. Los clubes de mercancías serán registrados por series ante la Tesorería Municipal y cuyo impuesto se cobrará así:

- a) De 1 a 10 series B. 10.00
- b) De 11 a 25 series 25.00
- c) De 26 a 50 series 40.00
- d) De 51 series en adelante 75.00

Parágrafo: Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de clubes de mercancías tendrán un término de quince (15) días para registrar sus series en la Tesorería Municipal a partir de la vigencia del presente Acuerdo, en formularios preparados por este despacho para el efecto y a partir de esta fecha tendrán que hacer el registro semanal de las series nuevas. De no hacerlo así se harán acreedores a una multa de B. 5.00 a 10.00 que impondrá el señor Alcalde del Distrito; en caso de reincidencia será el máximo.

Depósitos de Maderas

Art. 23. Los depósitos de maderas pagarán por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 25.00.

Depósitos de Gas

Art. 24. Los depósitos de gas pagarán B. 25.00 por mes o fracción de mes.

Dulcerías y Reposterías

Art. 25. Las dulcerías y reposterías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B. 2.00 a 5.00.

Edificaciones y Reedificaciones

Art. 26. Las edificaciones que requieran los servicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal, cubrirán impuestos de la siguiente forma:

- a) Las de una planta B. 0.40 por m2
- b) Las de dos plantas 0.60 por m2
- c) Las de tres plantas 0.80 por m2
- d) Las de cuatro plantas 1.00 por m2

Parágrafo: Las edificaciones que se efectúen en Monagrillo, La Arena y Llano Bonito pagarán la mitad de los gravámenes en el artículo anterior.

Las reedificaciones que requieran los servicios del Departamento de Ingeniería Municipal, cubrirán la mitad de la tarifa fijada en el artículo anterior.

Cada copia de planos típicos que suministre el Municipio valdrá B. 2.00. Por cada revisión de planos se pagará B. 3.50.

Espectáculos Públicos

Art. 27. Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B. 15.00 a 25.00.

Se exceptúa del pago de este impuesto aquellas con fines de beneficencia o educativo.

Por cada función de boxeo, de B. 2.00 a 10.00.

Por cada función de carousel, tío vivo o caballitos de B. 5.00 a 25.00.

Los demás espectáculos públicos, pagarán, por función, de B. 5.00 a 50.00.

Estaciones de Gasolina

Art. 28. Los establecimientos donde se expendan gasolina cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, B. 6.00 por cada máquina expendedora de gasolina o diesel.

Los que despachen exclusivamente a los vehículos de la empresa propietaria de la estación, pagarán por mes o fracción de mes B. 4.00.

Fábricas de Aguas Gaseosas

Art. 29. Las fábricas de aguas gaseosas y de otras bebidas no alcohólicas, pagarán impuesto por mes o fracción de mes, de B. 25.00 a 50.00.

Fábrica de Embutidos

Art. 30. Las fábricas de embutidos pagarán por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 25.00.

Fábrica de Galletas

Art. 31. Las fábricas de galletas pagarán por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 25.00.

Fábrica de Calzados

Art. 32. Las fábricas de calzados pagarán por mes o fracción de mes, de B. 2.00 a 25.00.

Fábrica de Helados

Art. 33. Las fábricas de helados pagarán por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 20.00.

Fábrica de Hielo

Art. 34. Las fábricas de hielo pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes de B. 5.00 a 20.00.

Fábrica de Jabones

Art. 35. Las fábricas de jabones pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes de B. 15.00 a 25.00.

Fábrica de Pastas Alimenticias

Artículo 36. Las fábricas de pastas alimenticias pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 15.00.

Fábrica de Muebles

Art. 37. Las fábricas de muebles pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 25.00.

Fábrica de Pastillas

Art. 38. Las fábricas de pastillas o confites, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 10.00.

Fábrica de Quesos

Art. 39. Las fábricas de quesos pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B. 3.00 a 20.00.

Fábrica de Perfumes y Cosméticos

Art. 40. Las fábricas de perfumes y cosméticos, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 10.00.

Fábrica de Pinturas

Art. 41. Las fábricas de pinturas pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B. 10.00 a 25.00.

Farmacias

Art. 42. Las farmacias pagarán un impuesto de 10.00 a 50.00 por mes o fracción de mes.

Fábrica de Colchones

Art. 43. Las fábricas de colchones pagarán un impuesto de B. 10.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Fábrica de Ropas y Vestidos

Art. 44. Las fábricas de ropas y vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B. 10.00 a 25.00.

Fábrica de Tejas, Ladrillos, Bloques y Mosaicos

Art. 45. Las fábricas de tejas, ladrillos, bloques y mosaicos pagarán un impuesto de B. 5.00 a 20.00 por mes o fracción de mes.

Ferretes

Art. 46. Los ferretes para marcar ganado, pagarán por año o fracción de año B. 1.00.

Floristerías

Art. 47. Las floristerías o establecimientos donde se vendan flores naturales importadas, cubrirán un impuesto de B. 2.00 a 5.00 por mes o fracción de mes.

Fotografías

Art. 48. Las fotografías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 10.00.

Funerarias

Art. 49. Las funerarias cubrirán impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 3.00 a 10.00.

Garages Públicos y Talleres de Reparación de Autos

Art. 50. Los Garages públicos y talleres de reparación de autos, pagarán por mes o fracción de mes, un impuesto de B/. 5.00 a 25.00.

Heladerías y Refresquerías

Art. 51. Las heladerías y refresquerías pagarán por mes o fracción de mes un impuesto de B/. 2.00 a 10.00.

Parágrafo: Los kioscos móviles pagarán de B/. 2.00 a 10.00 por mes o fracción de mes.

Los kioscos estables, de B/. 1.00 a 5.00 por mes o fracción de mes.

Hoteles

Art. 52. Los hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a 25.00.

Lavanderías y Tintorerías

Art. 53. Las lavanderías y tintorerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 3.00 a 10.00.

Librerías

Art. 54. Las librerías pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a 10.00.

Mataderos

Art. 55. Los servicios de matadero en la Ciudad de Chitré, se cubrirán por adelantado en la siguiente forma:

1. Matanza de ganado vacuno así:

a) hembra	B/. 4.05
b) macho	4.05
c) ternero	4.05
d) cerdo	2.50

Molinos y Piladoras

Art. 56. Los molinos y piladoras de toda clase de granos pagarán un impuesto de B/. 2.00 a 5.00 por mes o fracción de mes.

Mueblerías

Art. 57. Las mueblerías pagarán un impuesto de B/. 15.00 a 50.00 por mes o fracción de mes.

Oderías

Art. 58. Las oderías pagarán un impuesto de B/. 2.00 a 5.00 por mes o fracción de mes.

Panaderías

Art. 59. Las panaderías pagarán por mes o fracción de mes, un impuesto de B/. 3.00 a 10.00.

Pensiones

Art. 60. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes, un impuesto de B/. 0.50 por cada cuarto.

Placas

Art. 61. El impuesto de placas para todos los vehículos, bicicletas, carretas, coches, carretillas, pagarán la suma de B/. 2.00 al año o fracción de año. Los perros pagarán un impuesto de B/. 2.00 en concepto de placa, al año o fracción de año.

Recolección de Basuras

Art. 62. La recolección de basura se pagará de B/. 1.00 a 5.00 por año o fracción de año.

Refinerías de Sal

Art. 63. Las refinerías de sal pagarán un impuesto de B/. 5.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Restaurantes

Art. 64. Los establecimientos comerciales donde se expendan comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones, cubrirán un impuesto de B/. 4.00 a 10.00 por mes o fracción de mes.

Salinas

Art. 65. Las salinas pagarán un impuesto de B/. 0.25 por destajo al año o fracción de año.

Salones de Belleza

Art. 66. Los salones de belleza pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a 10.00.

Servicio Nocturno de Cantinas

Art. 67. Las cantinas que funcionan en el Distrito después de las doce de la noche, deberán proveerse del permiso que establece la Ley. Este permiso costará por mes o fracción de mes, B/. 10.00.

Torreificación de Café

Art. 68. Las plantas de torreificación de café pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 3.00 a 5.00 cuando operen de modo exclusivo en esta actividad. Cuando operen en conjunción con molinos de otros granos, pagarán de B/. 3.00 a 10.00 por mes o fracción de mes.

Transporte

Art. 69. Los transportes pagarán un impuesto de B/. 15.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Parágrafo a) Este se aplicará a los transportes o agencias de transportes cuyos vehículos no pagan el impuesto de placas en este Distrito.

b) Las rutas están obligadas a tener registrado la mitad de sus vehículos en el Distrito y de esta manera quedarán exentos de pagar el impuesto de que habla este artículo.

Trapiches

Art. 70. Los trapiches movidos por fuerza mecánica pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 1.00.

Taller de Engrase

Art. 71. Los talleres de engrase pagarán un impuesto de B/. 3.00 a 10.00 por mes o fracción de mes.

Tenerías

Art. 72. Las tenerías pagarán un impuesto de B/. 10.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Uso de Aceras y Calles

Art. 73. Por el uso de aceras o calles para depósito de materiales o equipo, por m2 o fracción de m2, por mes o fracción de mes, la suma de B/. 0.50. Por el uso de aceras o calles para construir defensas en la reparación de edificios, por m2 o fracción de m2, por mes o fracción de mes, la suma de B/. 0.50.

Parágrafo: No se necesitará este permiso para la reparación de calles o aceras o para hacer trabajos relacionados con la instalación o reparación de servicios eléctricos, gas, agua o alcantarillado.

Vehículos de Rueda

Art. 74. Los vehículos de rueda movidos por fuerza mecánica cubrirán los impuestos establecidos en el cual se toman las disposiciones pertinentes:

1. Placa para vehículos particulares (art. 1º) B/. 2.50.
2. Por un automóvil de alquiler hasta de cinco (5) pasajeros, B/. 1.50 por mes o fracción de mes.
3. Por un automóvil de alquiler de seis (6) a siete (7) pasajeros, por mes o fracción de mes, B/. 2.00.
4. Por un automóvil de alquiler de ocho (8) a quince (15) pasajeros, por mes o fracción de mes, B/. 3.00.
5. Por un automóvil de alquiler de más de dieciséis (16) pasajeros, por mes o fracción de mes, B/. 4.00.

Vehículos Comerciales

Art. 75. Por un taxi se pagará un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 1.50.

Por pick up de 1 tonelada, por mes o fracción de mes, B/. 3.00.

Por pick up de 1½ toneladas, por mes o fracción de mes, B/. 2.00.

Por pick up de 1-1½ ton., por mes o fracción de mes, B/. 4.00.

Por pick up de 2 ton., por mes o fracción de mes, B/. 5.00.

Por pick up de 3 ton., por mes o fracción de mes, B/. 6.00.

Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago al año, por cada una, de B. 25.00.

La tarifa indicada en este ordinal se refiere únicamente a los automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrarán un recargo del veinticinco (25%) por ciento por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley, será calificado por el Tesoro Municipal del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé (artículo 7 del Decreto Ley de 6 de agosto de 1941).

Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las Tesorerías Municipales de los respectivos Distritos; y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5000) habitantes, se pagarán con un treinta (30%) por ciento de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1° al 29 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrarán los interesados un recargo de un veinticinco (25%) por ciento (artículo 6°, Decreto Ley 137 de 6 de agosto de 1941).

Traspasos (artículo 19, Decreto Ley 137 de 6 de agosto de 1941). Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un (B. 1.00) halboia por esta transferencia. No se registrará el traspaso si el interesado no se encuentra a Paz y Salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Art. 76. Los vehículos movidos por fuerza animal o impulsados por el hombre, pagarán impuestos como sigue:

1. Los coches, por mes o fracción de mes . . . B. 1.00
 2. Las carretillas, por mes o fracción de mes . . . 0.50
- No pagarán el impuesto establecido en este numeral las carretillas operadas por su dueño.

3. Las carretas, por un año o fracción de año . . . 3.00
4. Las bicicletas, por año o fracción de año . . . 1.00

Parágrafo: Las bicicletas para uso de los estudiantes, previa certificación del Director de su respectiva Escuela, pagarán un impuesto de B. 9.50 por año o fracción de año.

Ventas al Por Mayor

Art. 77. Los establecimientos de ventas al por mayor pagarán un impuesto de B. 25.00 a 50.00, por mes o fracción de mes.

Ventas al por Menor

Art. 78. Los establecimientos donde se venda artículos de fabricación Nacional al por menor, cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes de B. 1.00 a 5.00. Cuando se vendan artículos extranjeros al por menor, pagarán por mes o fracción de mes, de B. 2.00 a 10.00.

Venta de Artículos de Segunda Mano

Art. 79. Los establecimientos donde se venda artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes, de B. 5.00 a 10.00.

Zapaterías

Art. 80. Las zapaterías pagarán un impuesto de B. 5.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Venta de Gas en Cilindros

Art. 81. Los expendedores de gas en cilindros pagarán un impuesto de B. 5.00 a 25.00 por mes o fracción de mes.

Disposiciones Generales

Art. 82. Los impuestos contribuciones y rentas fijados por mes deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo. Una vez vencido este término sufrirá un recargo de un diez (10%) siendo entonces procedente su cobro por la vía ejecutiva. Los impuestos por anualidades se pagarán dentro del término del primer trimestre de cada año fiscal. Pasado este término pagarán un recargo del diez (10%) por ciento.

Art. 83. Toda persona que establezca en el Distrito cualquier negocio o empresa gravable en el presente Acuerdo, está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su calificación e inscripción en el Catastro respectivo.

Parágrafo: 1. Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en este artículo serán considerados defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde desde la fecha en que abrieron su establecimiento, con recargo por morosidad, más

el diez (10%) por ciento del valor del impuesto que debían haber pagado.

Art. 84. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo al Tesorero Municipal por lo menos quince (15) días antes para ser retirado del Catastro. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Art. 85. La calificación o aforo de las personas y entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y registrará desde el 1° de enero de 1966.

Art. 86. Los aforos o calificaciones hechos por el Tesorero se exhibirán a la vista de los interesados en listas que permanecerán en parte visible y accesible de la Tesorería y Alcaldía Municipales, durante treinta (30) días hábiles a partir de cada 1° de octubre. Dentro de este término pueden los contribuyentes presentar sus reclamos a la Tesorería Municipal, que tendrán como objeto, no, solo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Art. 87. Los reclamos de que trata el artículo anterior serán apelables a una Junta Calificadora Municipal, que estará integrada por un representante de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Chitré; un Comerciante minorista que será nombrado por la Cámara de Comercio de Chitré, el Alcalde Municipal y el Presidente del Concejo. Serán asesores de la Junta, el Tesorero y el Auditor Municipal y actuará como Secretario de la misma, el del Concejo. La Junta Calificadora Municipal permanecerá en sus funciones durante treinta días (30) hábiles contados desde el 15 de octubre, fecha de su instalación, hasta el 15 de noviembre anterior al año en que deban regir los Catastros y se reunirá cuantas veces fuere necesario para resolver reclamos de que trata el artículo anterior, después de la apelación correspondiente. Las decisiones de la Junta son definitivas.

Parágrafo 1°. Cada miembro de la Junta Calificadora Municipal, tendrá su suplente que será de libre nombramiento de la Institución a la que pertenece. En caso del Alcalde; su primer suplente.

Parágrafo 2°. Los Catastros se formularán sobre la base del Proyecto elaborado por la Sección de Catastro de la Tesorería Municipal, el cual deberá ser puesto en manos de la Junta por el Tesorero Municipal el día de la instalación de la misma. La Junta los examinará o revisará para ajustarlos a las previsiones de este Acuerdo, procurando la mayor justicia en la determinación de las calificaciones.

Art. 88. Los memoriales en que se propongan y se sustenten las apelaciones serán presentados al Secretario del Concejo, quien anotará la hora y fecha del recibo y los llevará al Presidente de la Junta para el conocimiento de esta, junto con los documentos y antecedentes que hubiere. La Junta conocerá de estos reclamos y notificará a los interesados la resolución que diere al respecto. Esta Junta la presidirá el Presidente del Consejo Municipal.

Art. 89. Una vez resueltas definitivamente las reclamaciones propuestas se harán los Catastros finales que deberán terminarse, a más tardar, el 15 de diciembre anterior al año de su vigencia.

Art. 90. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer el comercio o la industria después de hechos los Catastros definitivamente y la de los impuestos omitidos en las listas corresponderá al Tesorero Municipal. Los interesados podrán reclamar ante el mismo funcionario calificador y apelar ante el Alcalde Municipal durante los cinco (5) días siguientes a la fecha que fueron notificados.

Art. 91. Todo contribuyente que haga sus pagos de impuestos o tasas durante el mes o pague el impuesto de éste en el mes, pagarán a la par.

Art. 92. Todo contribuyente que no pague sus impuestos, arriendo Municipal, se considerará incurso en mora con el Tesoro Municipal y se le obligará mediante recursos legales a pagar los impuestos, arriendos, tasas, desde la fecha que fueron causados con los recargos pertinentes fijados en este Acuerdo o en las Leyes y disposiciones vigentes de carácter Municipal.

Art. 93. Se crea el Paz y Salvo (certificado) con el Tesoro Municipal, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Octava del 1° de febrero de 1954, el cual será expedido gratuitamente por el Tesorero Municipal en

formularios especiales, válido por el tiempo que señale el mismo certificado y se adherirán timbres por valor de B/. 0.25, pagados por el solicitante, los cuales serán anulados al momento de expedirse el Paz y Salvo.

Art. 94. Los contribuyentes que no estén a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, por concepto del pago de los impuestos, arriendos, rentas Municipales, que debieron ser pagados en los respectivos periodos fiscales de los mismos, no serán admitidos en las licitaciones y subastas Municipales; ni podrán celebrar contrato con el Municipio, ni se le podrán conceder licencias o permisos para ejercer actividades comerciales o cualquiera otra de carácter lucrativo.

Art. 95. No se autorizarán, permitirán, admitirán, registrarán, ni en forma alguna se reconocerán como válidos los actos en que intervengan interesados que no hayan comprobado previamente que están a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, por razón de los impuestos o tasas que afecten los bienes, objetos, cosas materia de la contratación respectiva.

Art. 96. Cualquier impuesto, entrega monetaria o contribución, creados o autorizados por Leyes de la Nación para los Municipios, será hecho efectivo por el Tesorero Municipal, de conformidad con la Ley que lo haya autorizado, e incluirlos entre los ingresos Municipales con la denominación de eventuales o aprovechamientos. Fuera de estos, el Tesorero Municipal, solamente podrá cobrar los impuestos o ingresos autorizados por este Acuerdo.

Art. 97. El Tesorero Municipal confeccionará un Censo-Catastro o detalles de las personas naturales o jurídicas o firmas comerciales que deben pagar al Tesoro Municipal, con expresión de la causa y cuantía del impuesto y ubicación del negocio. Este Catastro puede ser consultado gratuitamente por cualquier persona.

Art. 98. Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; y entrará a regir un mes después de sancionado y publicado en forma legal.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALBERTO I. PEREZ.

El Secretario,

Angel Santos Chacón O.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Aprobado:

Ejecútense y cúmplase.

El Alcalde,

LUIS E. BERRY.

El Secretario,

Moisés Quinzada III^a

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 1

El Director Provincial de Ingresos de Veraguas,
HACE SABER:

Que la señora Julia Adames Caraballo de Véliz, mujer, panameña, mayor de edad, vecina del distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, casada, con cédula de identidad personal Nº 9-44-915, ha solicitado de esta Dirección Provincial de Ingresos la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Naranjo Nº 2", ubicado en el distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de ochenta y cuatro hectáreas con mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (84 Hect. 1.650 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno denominado El Naranjo Nº 2 medido por José T. Adames;

Sur, terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales;

Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas,

por el término legal de quince días hábiles, otra copia se fijará en esta Oficina de Ingresos, por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar en un periódico de la Capital de la República y en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, agosto 10 de 1965.

El Director Provincial de Ingresos de Veraguas.
ELISEO ESPINOSA.

El Oficial de Tierras,

Elias Lombardo.

L. 73752

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Louise Valerie de Scheibla, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca(n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del impuesto sobre inmuebles causado por la Finca Nº 23.990 la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 272, del Tomo 580, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le(s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre D.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Rosa Adames, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca(n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del impuesto sobre inmuebles causado por la Finca Nº 20.203, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 88, del Tomo 487, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le(s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre D.

(Única publicación)